

Caso Nro.-2098-17-EP-

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Dra. Silvia Patricia Zambrano Noles, Dr. Jorge Salinas Pacheco y Dra. María Medina Chalán, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial De Justicia de El Oro, dentro del término legal concedido, para dar contestación a la Acción Extraordinaria, lo hacemos en los siguientes términos:

1.-Para posteriores notificaciones señalamos correos electrónicos los siguientes:

SILVIA ZAMBRANO NOLES: [silzam\\_79@hotmail.com](mailto:silzam_79@hotmail.com),

JORGE SALINAS PACHECO: [jorge.salinas@funcion.judicial.gob.ec](mailto:jorge.salinas@funcion.judicial.gob.ec)

MARÍA MEDINA CHALÁN: [dra.marimedina@gmail.com](mailto:dra.marimedina@gmail.com),

Así como en el despacho de las suscritas, respectivamente.

2.- Con respecto al Informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.

**La accionante** ABG. GLENDA GILDALID GUAMÁN AGUIRRE, en calidad de Directora Provincial de Salud de El Oro, sostiene que presenta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, contra la Decisión Judicial emitida en la sentencia de fecha 7 de Julio del 2017, a las 16h12 por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción constitucional de protección signada con el Nro. 07283-2017-00293, seguida por el Prof. Agustín Quintero Beltrán por sus propios derechos y por los que representa de su hija la Med. Karen Lizbeth Quintero Correa.

*Puntualiza que en el numeral 6) de su demanda que "...el derecho fundamental violentado es el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que los Jueces aludidos en franca contradicción a la norma legal enunciada al emitir su fallo constitucional invaden la justicia administrativa sin observar que para el caso concreto en el ámbito administrativo y en la vía contencioso administrativa existen los procedimientos específicos que permiten tutelar los derechos individuales de los particulares, consecuentemente sin ser competentes resuelven la causa a pesar de que no se trata de un asunto constitucional sino de mera legalidad.*

*Adicionalmente, al haber los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro actuado fuera del ámbito de sus competencias determinadas en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador han vulnerado no solo el derecho a la seguridad jurídica sino además lo previsto en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República que establece el deber que tienen los Jueces Constitucionales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes procesales y la garantía constitucional consagrada en el Art. 76 numeral 3 de la Norma Suprema que dispone que solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)"-sic-*

**1) La Parte accionante de a acción Extraordinaria de Protección alega que la Decisión Judicial Impugnada, emitida en la sentencia que declara con lugar la acción constitucional de protección signada con el Nro. 07283-2017-00293, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el trámite propio de cada procedimiento, contenidos en los Arts. 82 y 76.3 de la constitución de la República.**

Ante ello, observando la verdad procesal, la sentencia, emitida por los comparecientes Jueces de Alzada, con competencia constitucional, resolvimos de manera motivada ante los argumentos de los accionantes frente a los alegatos de la accionada Abg. Glenda Gildalid Guamán Aguirre, en calidad de Directora Provincial de Salud de El Oro, contrastando la prueba, el problema jurídico, que se sintetizó en el siguiente: **¿La sentencia emitida por la Jueza Constitucional de instancia, vulnera derechos la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del legitimado activo y su hija Med. Karen Quintero Correa?**

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

Art. 82 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la seguridad Jurídica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres elementos, a saber: i) El acceso a la administración de justicia; ii) En observancia de la debida diligencia en el proceso; y, iii) la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una decisión que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada<sup>1</sup>.

Como lo ha señalado esta Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva tiene una íntima conexión con el derecho al debido proceso y su catálogo de garantías entre ellas, las garantías de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento ni tampoco puede ser privado de contar con el tiempo y medios para la preparación de su defensa conforme los literales a) y b) del numeral 7 de dicha norma.

El debido proceso y la tutela judicial efectiva, como garantía de la seguridad jurídica, son derechos de protección que cuentan con una autonomía conceptual y con una configuración constitucional específica, que se encuentran íntimamente relacionados. En este apartado se analizan de forma conjunta al haberse alegado por parte de la accionante de la acción extraordinaria de protección “vulneración a la seguridad jurídica y trámite propio del procedimiento”, precisa este tribunal analizar en conjunto. Así, estos dos derechos conservando su especificidad, en lo referente a la defensa, guardan una conexión directa, ya que el Art. 75 contempla como parte de la tutela Judicial que la persona *“en ningún caso quedará en indefensión”*; y, el Art.76 No. 7 letras a) y b) de la Constitución establece como garantías del debido proceso que a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Dentro de este contexto la tutela judicial efectiva, bajo el esquema constitucional se interconecta con el derecho de defensa previsto en el Art.76 de la Constitución de la República del Ecuador, como afirma la doctrina se configuran en un único derecho: *“El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.”*<sup>2</sup>, en esta

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional. No. 1943-12-EP/19, párrafo 45

<sup>2</sup> Sentencia 034-12-Sep-CC. Corte Constitucional del Ecuador periodo de transición Pág. 11

línea la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso, conocido como la garantía de un proceso justo, que les asiste a los sujetos de la relación jurídico procesal dentro de un proceso que no excluye a la acción jurisdiccional, se respalda también en el Art. 169 ibídem, es el rol garantista y proactivo que la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia Constitucional confiere a los juzgadores, ejercer las facultades que permitan constatar que se respeten como piedra angular el debido proceso en la garantía del derecho de defensa formal y material de las partes en igualdad de armas en los términos que establece el Ar. 66 numeral 4 en relación con el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c) y d) de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye el derecho de contradicción e impugnación de los legitimados activos de la acción constitucional de protección Prof. Agustín Quintero Beltrán por sus propios derechos y por los que representa de su hija Md. Karen Lizbeth Quintero Correa.

En la demanda extraordinaria de protección, la accionante alega que los jueces del Tribunal Ad-quem al emitir el fallo constitucional invaden la justicia administrativa sin observar que el caso concreto corresponde al ámbito administrativo y en la vía contencioso administrativa donde existen los procedimientos específicos que permiten tutelar los derechos individuales de los particulares, al tratarse de un asunto de mera legalidad, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica y el trámite propio del procedimiento.

Al respecto en la sentencia que emite el Tribunal Ad-quem constituido como tribunal constitucional, consideramos los argumentos de los accionantes, frente a los alegatos de la parte accionada, contrastando con la prueba, y nos planteamos el problema jurídico a resolver, basado en la premisa menor-hechos y la premisa mayor-El derecho, llegando a la conclusión de aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante Prof. Agustín Quintero Beltrán Apoderado Especial de su hija Md. Karen Lizbeth Quintero Correa y se revocó la sentencia dictada por la Ab. Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Machala de El Oro, por haber verificado la vulneración del derecho a la defensa contenido en la negativa al derecho de recurrir de los legitimados activos, al haber negado el recurso de hechos respecto al recurso de apelación de la sanción pecuniaria, negando con ello el derecho de oportunidad que el accionante Prof. Agustín Quintero Beltrán por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hija Md. Karen Lizbeth Quintero Correa ejerza el derecho a impugnar, transgrediendo el Art.76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, que conlleva el derecho de contradicción e impugnar la decisión de la autoridad administrativa inobservando norma expresa contenida en la ley supletoria a la Ley Orgánica de la Salud, el Código Orgánico General de Procesos Art. 36 inciso tercero, que faculta la intervención de **“un defensor sin autorización de la parte a la que dice representar”**, **conforme se motiva en la sentencia emitida por este Tribunal, para garantizar la seguridad Jurídica** que le asiste a la administrada, resulta inverosímil la aseveración de la actora de la acción extraordinaria de protección sostener que la sentencia que declara con lugar la acción de protección dictada por el Tribunal de Apelación vulnera el derecho a la seguridad Jurídica y trámite propio, inobservando la naturaleza de la acción de protección que se caracteriza por la informalidad, conforme se analiza en el considerando cuarto y quinto de la sentencia expedida de fecha viernes 07 de julio del 2017, las 16h12.

Por otra parte la legitimada activa de la acción extraordinaria de protección sostiene que este tribunal “inobservo el trámite propio del procedimiento” al tratarse de una cuestión de mera legalidad.

Es inadmisibles dicha aseveración por cuanto como jueces garantes del debido proceso y precisamente del análisis y valoración de las pruebas aportadas por los legitimados activos y pasivos en la acción ordinaria de protección, consta el análisis y motivación que realizan los juzgadores, cuyo contenido textual es el siguiente:

“[(....) **4.6.1** En el caso sub examine, a este Tribunal Constitucional de Alzada, no le compete analizar si la sanción impuesta en el sumario administrativo en contra de la representada del accionante, puesto que es un proceso jurisdiccional de mera legalidad que no corresponde a la vía constitucional; **sin embargo de aquello, constituye garantía constitucional que los procesos que lleven implícito el reconocimiento de derechos y obligaciones, entre los que están los actos administrativos, deben ejecutarse de conformidad al debido proceso para ello establecido**, desde el principio hasta el fin, es decir en aplicación a principios constitucionales garantizados en el Art.76 numeral 7), de los argumentos específicamente del literal m) de la Constitución de la República y Art.24 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **“Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”**. (El resaltado nos pertenece para resaltar la norma aplicable al caso). En suma, el Estado mediante la Constitución garantiza que todos y todas los y las ciudadanos gocemos de una tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica.

La Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; este derecho se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen presupuestos esenciales para la validez de los procesos.

Las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho a la defensa, la contradicción, la legalidad, el de **recurrir**, entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de los procesos; en consecuencia cualquier norma procedimental de categoría inferior a la Constitución de la República que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional. Esta garantía constituye el blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas, y una herramienta para legitimar la actuación de los administradores de justicia.

El Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República se reconoce la inviolabilidad del derecho de defensa que implica, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y el no permitir que la accionante recurra de la decisión de la autoridad competente que sustancio el sumario administrativo coartaría el derecho a poder ejercer la defensa, esto forma parte de la normativa internacional de los derechos humanos, reconocido expresamente en el Pacto de San José o Convención Americana de DD. HH. (cfr. Art. 8 de la Convención); ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Por lo tanto el derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, **administrativo** o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él; en este sentido el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la contraparte.

**.4.6.2** El Art.75 de la Constitución, que dice: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y **a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses**, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

En el caso sub júdice, el legitimado activo señala que propone Acción de Protección contra los actos administrativos de la Abg. Glenda Gildalid Guamán Aguirre, en Su Calidad de Directora Provincial de Salud de El Oro, por violación de los derechos constitucionales de su derecho a la

defensa en el Sumario Administrativo signado con el No.005-2015, específicamente del día 03 de mayo del 2017, por medio del cual sin motivo legal o constitucional se niega la admisión del Recurso de Hecho y el Acto administrativo del 27 de abril del 2017, mediante el cual Inadmitió el Recurso de Apelación interpuesto por el Prof. Agustín Quintero Beltrán, en su calidad de apoderado especial de su hija la MD. KAREN LIZBETH QUINTERO CORREA.

El accionante es explícito y claro en el numeral sexto del escrito de apelación que obra de fs.108 a 109 de los autos, en sostener que el **“Sumario Administrativo no fue el objeto de la Acción de Protección, por lo tanto no es el que debe analizarse, si no la afectación al ejercicio del Derecho de Defensa en la etapa de impugnación.**

Al respecto es importante determinar, que es un **¿Acto Administrativo?**,

El Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el Art.65 establece: **“Acto Administrativo.-** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”.

Que en el caso sub-examine al referirnos al acto administrativo, **Sumario Administrativo o Proceso Especial Sanitario Nro. 005-2015, corresponde determinar si** en la etapa de impugnación se cumplió con el Debido Proceso en la garantía constitucional del Derecho de Defensa que les asistes.

Que de acuerdo al Art. 66 ibídem, tanto para la vigencia de los actos administrativos, cuanto para su plena validez estos deben notificados al administrado. En este sentido se considera y conforme así lo sostiene el accionante “el acto administrativo resolutivo emitido el 20 de abril del 2017, las 10h30, por la Directora Provincial de Salud de El Oro, dentro del Proceso Especial Sanitario Nro. 005-2015, mediante el cual se resolvió sancionar con multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general a la Md. Karen Lizbeth Quintero Correa” fue notificado **el viernes 21 de abril del 2017**, presupuesto que se ha cumplido y no es objeto de cuestionamiento.

- Al tener conocimiento del Acto Administrativo Resolutivo mediante el cual la Abg. Glenda Gildalid Guamán Aguirre, en Su Calidad de Directora Provincial de Salud de El Oro, resuelve sancionar con multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general a la Md. Karen Lizbeth Quintero Correa”, el hoy accionante Prof. Agustín Quintero Beltrán por sus propios derechos y por los que representa a nombre de su hija sumariada, sostiene que **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** con fecha jueves 27 de abril del 2017.

Recurso que **NO ES ACEPTADO** por la Directora Provincial de Salud de El Oro, Abg. Glenda Gildalid Guamán Aguirre, el mismo día jueves **27 de abril del 2017, a las 16h50**, Conforme providencia administrativa que obra de fs. 30 del expediente de primera instancia. Ante lo cual el hoy accionante por sus propios derechos y por los que representa de su hija Md. Karen Lizbeth Quintero Correa, **con fecha 28 de Abril del 2017, a las 08H40, INTERPONE RECURSO DE HECHO**, conforme obra de fs. 34 de los autos, el mismo que es rechazado por la autoridad administrativa accionada, por improcedente, conforme obra de fs. 37 y 37 vuelta de los autos.

Acto administrativo del cual el ciudadano Agustín Quintero Beltrán por sus propios derechos y por los que representa de su hija Md. Karen Lizbeth Quintero Correa plantea **Acción de Protección** por considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa en la etapa de impugnación, así como el derecho a la verdad y a ser escuchados en el ámbito administrativo.

Derecho de Impugnar que contempla el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**“Art.69 IMPUGNACION.**- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.

No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa”.

**Derecho a impugnar que es compatible con la Constitución de la Republica y la Ley Orgánica de la Salud que contempla este derecho.**

**“Art. 232.-** De las resoluciones del comisario de salud, **podrá apelarse** ante el director provincial de salud; **de las que dicte el director provincial de salud, ante el Director General de Salud;** y, de las de esta autoridad ante el Ministro de Salud Pública, siendo estas decisiones de segunda y definitiva instancia.

Las resoluciones podrán ser apeladas dentro del término de tres días luego de ser notificadas a las partes; la autoridad superior dentro del término de ocho días desde que avoca conocimiento deberá dictar la correspondiente resolución.

Únicamente podrán apelarse las resoluciones de primera instancia, las de segunda instancia causarán ejecutoria.” (Lo resaltado nos pertenece).

**De lo expuesto se coligue que la decisión administrativa, es susceptible de ser apelada, por mandato expreso de la ley de la materia y por mandato constitucional,** recurso que en este caso propuso el accionante Prof. Agustín Quintero Beltrán por sus propios derechos y por los que representa a nombre de su hija Karen Lizbeth Quintero Correa.

**4.6.3** El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 25 establece: **Principio de la Seguridad Jurídica:** “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.” Norma que debe ser observada no solo por los Jueces y Juezas, sino por todas las autoridades públicas y privadas que puedan decidir sobre actos que implique derechos y obligaciones con otros.

El derecho al debido proceso se presenta como una suerte de compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que buscan lograr y preservar un mínimo equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en un conflicto. Como anota Quiroga León, se trata de un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad del proceso, mediante el cual se obtienen “...ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.” **Entre estos “mínimos procesales” se encuentra el derecho de defensa,** por demás esencial entre los derechos de corte procesal, y cuyo alcance comprende tanto un principio de interdicción de ocasionarse

indefensión como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

La evolución doctrinaria y normativa al respecto ha venido a establecer un ámbito garantista mínimo en tres niveles: **1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de los cargos que se le imputan, 2) La concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. 3) El derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección**, así como de comunicarse libre y privadamente con este. -Art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, incisos (b),(c) y (d) Nuestra Constitución vigente reconoce como fundamental en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso, que incluirá **el derecho de las personas “a la defensa”** (art.76.7), y entre los principios y derechos de la función jurisdiccional **incluye el principio “... de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.”**

La importancia de la proyección del derecho de defensa como interdicción de indefensión ha sido profusamente expuesta en nuestra jurisprudencia constitucional: “En cuanto derecho fundamental, se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés.” Asimismo, la misma jurisprudencia constitucional ha remarcado la necesidad de tutelar la facultad de toda persona de “contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”.

En consecuencia lo que busca la garantía constitucional, es que a los ciudadanos y ciudadanas no se les vulnere los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y Convenios de Derechos Humanos, **entre ellos que sean privados del derecho a la defensa**, lo que conlleva garantizar que las partes procesales puedan ejercitar sin limitaciones este derecho en todas las etapas del procedimiento; es entonces necesario puntualizar en el caso subexamine dos momentos procesales en la **Etapas de Impugnación**, en los que este Tribunal Constitucional de Alzada motiva su decisión:

No ha sido objeto de controversia ni impugnación que el **DÍA VIERNES 21 DE ABRIL DEL 2017**, fue notificado el Acto Administrativo Resolutivo emitido el 20 de abril del 2017, las 10h30, por la Abg. Glenda Gildalid Guamán Aguirre, en su Calidad de Directora Provincial de Salud de El Oro, dentro del Proceso Especial Sanitario Nro. 005-2015, mediante el cual resuelve sancionar con multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general a la Md. Karen Lizbeth Quintero Correa, quien actualmente reside en los Estados Unidos de América.

**PRIMER MOMENTO: INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL SANITARIO NRO. 005-2015.**

**a) De las constancia procesales se evidencia que el accionante PROF. AGUSTÍN QUINTERO BELTRÁN POR SUS PROPIOS DERECHOS Y POR LOS QUE REPRESENTA A NOMBRE DE SU HIJA KAREN LIZBETH QUINTERO CORREA, sostiene que con fecha JUEVES 27 DE ABRIL DEL 2017, en la tarde en calidad de apoderado especial de su hija la MD. KAREN LIZBETH QUINTERO CORREA, interpone Recurso de Apelación al Acto Administrativo Resolutivo pronunciado el 20 de abril del 2017, las 10h30, por la Directora Provincial de Salud de El Oro, dentro del Proceso Especial Sanitario Nro. 005-2015, mediante el cual resolvió sancionar**

con multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general a la Md. Karen Lizbeth Quintero Correa.

Teniéndose como hecho cierto y probado que el ciudadano hoy accionante **Prof. Agustín Quintero Beltrán** por sus propios derechos y por los que representa a nombre de su hija, **el día jueves 27 de abril del 2017, a las 16h20**, propone **RECURSO DE APELACIÓN** dentro del Proceso Especial Sanitario NRO.005-2015, toda vez que de fs. 30 del expediente de primera instancia consta Providencia Administrativa de fecha **jueves 27 de abril del 2017, a las 16h50** emitida por la Abg. Glenda Gildalid Guamán Aguirre, en su **Calidad de Directora Provincial de Salud de El Oro**, que en forma literal se transcribe:

"MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.- DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE EL ORO, Machala, a los 27 días mes de abril del 2017.- A las 16h50.-1) Agréguese a los autos el escrito presentado por la MED. KAREN LIZBETH QUINTERO CORREA, con fecha **27 de abril del 2017, a las 16h20**, por lo que despachando el mismo, con notificación a las partes procesales, se dispone: **NO se acepta a trámite el Recurso de Apelación** interpuesto por la presunta infractora MED. KAREN LIZBETH QUINTERO CORREA, **en virtud de que comparece suscribiendo el escrito aludido el Dr. Lenín Gomezcoello Navas, sin que exista la firma de la peticionaria al pie del documento que autorice su patrocinio; más bien se evidencia que suscribe el escrito el Prof. Agustín Quintero Beltrán en calidad de mandatario de la presunta infractora Karen Lizbeth Quintero Correa, adjuntando copia simple de un Poder Especial**, sin embargo dicho documento no autoriza al mentado ciudadano Prof. Agustín Quintero Beltrán a intervenir en procesos legales en representación de la presunta infractora, ni tampoco dicho documento se trata de una Procuración Judicial. La presunta infractora KAREN LIZBETH QUINTERO CORREA debió regirse a lo que determina el Art.232 de la Ley Orgánica de Salud presentando su recurso en forma directa y personal.-CÚMPLASE y NOTIFIQUESE."(SIC). **(Lo resaltado es nuestro).**

**b) Ante la negativa del Recurso de Apelación**, el Prof. Agustín Quintero Beltrán plantea **RECURSO DE HECHO** con fecha 28 de Abril del 2017, a las 08H40, **recurso que es Rechazado** por Improcedente por la Abg. Glenda Gildalid Guaman Aguirre en su calidad de Directora Provincial de Salud de El Oro, conforme obra de fs. 34, y 37 y vuelta de los autos, respectivamente.

Bajo estas premisas observando el principio constitucional previsto en el Art. 11 numeral 5) de la Constitución de la Republica que establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia" que guarda relación con el Art. 426 y 427 ibídem.

Normas constitucionales compatibles con el Art 6 numerales 1, 2, 5, 7, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Granatita Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece los Principios Procesales en los que se sustenta la Justicia Constitucional aplicables a este caso en concreto:

**"Art. 4.- Principios procesales.-** La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

**1. Debido proceso.-** En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

**2. Aplicación directa de la Constitución.-** Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e

inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

**5. Impulso de oficio.-** La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

**7. Formalidad condicionada.-** La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

**13. Iura novit curia.-** La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

**14. Subsidiaridad.-** Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”.

Normas constitucionales que guarda relación con el Art.23 y 27 Código Orgánico de la Función Judicial que contempla los Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos y Verdad Procesal que debemos observar como Jueces Constitucionales al momento de resolver en el análisis y valoración de la prueba y argumentos de las partes, en la acción constitucional puesta a nuestro conocimiento se determina:

En observancia a los Principios Procesales aplicables en materia Constitucional precedentemente invocados, en relación con lo que dispone la ley de la materia esto es Ley Orgánica de Salud, en el Art. 236 que en todo lo no previsto en esta Ley, se actuará de conformidad con lo previsto en el Procedimiento Penal Civil; lo que conlleva remitirnos a la Disposición Reformatoria “Primera” del Código Orgánico General de Procesos, que en la parte pertinente prescribe: “En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1) “Código de Procedimiento Civil”; por **“Código Orgánico General de Procesos.**

La **NO ACEPACION A TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en el Sumario Administrativo No.005-2015, por parte de la accionada Abg. Glenda Gildalid Guamán Aguirre, en Su Calidad de Directora Provincial de Salud de El Oro, se sustenta en el siguiente argumento: “..que **comparece suscribiendo el escrito aludido el Dr. Lenin Gomezcoello Navas, sin que exista la firma de la peticionaria al pie del documento que autorice su patrocinio; más bien se evidencia que suscribe el escrito el Prof. Agustín Quintero Beltrán en calidad de mandatario de la presunta infractora Karen Lizbeth Quintero Correa, adjuntando copia simple de un Poder Especial,** sin embargo dicho documento no autoriza al mentado ciudadano Prof. Agustín Quintero Beltrán a intervenir en procesos legales en representación de la presunta infractora, ni tampoco dicho documento se trata de una Procuración Judicial. La presunta infractora KAREN LIZBETH QUINTERO CORREA debió regirse a lo que determina el Art.232 de la Ley Orgánica de Salud presentando su recurso en forma directa y personal” (sic). **(Lo resaltado es nuestro).**

Argumento de la parte accionada que conlleva a que el Tribunal Constitucional de Alzada se remita al contenido del Art.36 del **Código Orgánico General de Procesos** que establece:

**“Art. 36.-** Comparecencia al proceso mediante defensor. Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública.

**Siempre que una o un defensor concorra a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberá ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.**

*Esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte”.*

*Del contenido de la norma invocada, en este caso en concreto de NO ACEPTAR el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente dentro del Proceso Especial Sanitario Nro. 005-2015 “Por haber comparecido el Dr. Lenin Gomezcoello Navas suscribiendo el escrito de Apelación, sin que exista la firma de la peticionaria al pie del documento que autorice su patrocinio; y que más bien evidencia que suscribe el escrito el Prof. Agustín Quintero Beltrán en calidad de mandatario de la presunta infractora Karen Lizbeth Quintero Correa, adjuntando copia simple de un Poder Especial”; lo que correspondía a la Abg. Glenda Gildalid Guaman Aguirre en su calidad de Directora Provincial de Salud de El Oro, es DISPONER UN TÉRMINO para que el profesional del derecho Dr. Lenin Gomezcoello Navas ratifique su intervención, tanto más considerando en este caso en concreto las circunstancias que la administrada sancionada Md. Karen Lizbeth Quintero Correa reside en el extranjero, y en caso de que éste no cumpliera lo dispuesto por la autoridad administrativa su actuación carecerá de validez, conforme la norma indicada.*

*Tanto más que es la propia accionante en su providencia que niega el recurso de apelación sostiene que “evidencia que suscribe el escrito el Prof. Agustín Quintero Beltrán en calidad de mandatario de la presunta infractora Karen Lizbeth Quintero Correa, y que adjunta copia simple de un Poder Especial”; Es decir que la accionada pese a tener justificación de que existiría ya un poder que abalice la intervención del accionante Prof. Agustín Quintero Beltrán en representación de su hija Md. Karen Lizbeth Quintero Correa, niega el recurso de apelación interpuesto oportunamente.*

*-Poder Especial No.1734/2017, Tomo. Página 1734, que otorga la ciudadana Md. Karen Lizbeth Quintero Correa, en la ciudad de New York el 25 de Abril del 2017, a favor de su padre Prof. Agustín Quintero Beltrán, en el Consulado General del Ecuador en NEW YORK, y lo que es más que el impugnante en escrito de fecha 28 de abril del 2017, a las 08h40, adjunta el poder original solicitando que el secretario de la entidad administrativa proceda a su devolución dejando una copia certificada en el proceso administrativo. Por lo que se concluye que el legitimado activo Prof. Agustín Quintero Beltrán por sus propios derechos y por los que representa a favor de su hija Md. Karen Lizbeth Quintero Correa, recurrió del acto administrativo resolutorio dentro del Proceso Especial Sanitario Nro. 005-2015.*

*Lo expuesto y sucedido en este caso concreto dentro de la fase de impugnación del acto administrativo, conlleva a evidenciar que se contraría la norma Constitucional contenida en el Art.76 numeral 7 literal m) “Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, tanto más que el Estatuto de Régimen Jurídico, claramente, no limita el derecho a impugnar el acto administrativo, y la ley supletoria a la Ley Orgánica de la Salud en este caso en concreto el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 36 inciso tercero, faculta la intervención de “un defensor sin autorización de la parte a la que dice representar”, quien deberá ratificar su intervención en el término que la autoridad administrativa señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; presupuesto legal que en este caso la accionante no ha cumplido para efectos de negar el Recurso de Apelación bajo los argumentos en los que sostiene su negativa en la providencia*

**administrativa de fecha 27 de Abril del 2017 a, las 16h50, y que obra de fs.30 del expediente de primera instancia, para efectos de que se considere que la actuación del Dr. Lenin Gomezcoello Navas y la del Prof. Agustín Quintero Beltrán Apoderado Especial de su hija Md. Karen Lizbeth Quintero Correa, domiciliada actualmente en los Estados Unidos de América, para efectos de considerar que la interposición del Recurso de Apelación dentro del Proceso Especial Sanitario Nro. 005-2015 carezca de validez, conforme se justifica con el Poder Especial que obra de fs.52 del expediente de primera instancia verdad procesal y constitucional a la que se remite el Tribunal Constitucional para emitir su decisión.** Que es lo que debió analizar la Jueza Aquo, por tanto la sentencia recurrida inobserva la vulneración del derecho constitucional de recurrir, y por ende conlleva a la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso.

**SEGUNDO MOMENTO:** SOBRE EL RECURSO DE HECHO ANTE LA NEGATIVA DEL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL SANITARIO NRO. 005-2015. Al respecto y conforme el análisis ut supra respecto a la Negativa del Recurso de Hecho, por parte de la accionada, habiéndose determinado la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y específicamente el derecho de recurrir en el Expediente Administrativo “Especial Sanitario Nro. 005-2015” por parte de la legitimada pasiva Abg. Glenda Gildalid Guamán Aguirre, en Su Calidad de Directora Provincial de Salud de El Oro, resulta inoficioso pasar analizar sobre la afección de derechos constitucionales por la negativa del Recurso de Hecho, bajo el análisis ut supra.(...).

i) Del análisis jurídico constitucional en atención a la Acción de Protección, se evidencia que al accionante Prof. Agustín Quintero Beltrán y por lo derechos que representa de su hija Md. Karen Lizbeth Quintero Correa, se les vulnero el Derecho a Recurrir y por consiguiente el derecho a la defensa, por parte de la Directora Provincial de Salud de El Oro, Abg. Glenda Gildalid Guamán Aguirre, al expedir con fecha 27 de abril del 2017, a las 16h50, providencia mediante la cual “NO ACEPTA A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la por la presunta infractora MED. KAREN LIZBETH QUINTERO CORREA, suscrito por el Dr. Lenin Gomezcoello Navas, y el Prof. Agustín Quintero Beltrán en calidad de mandatario de la presunta infractora, dentro del Proceso Especial Sanitario Nro. 005-2015, mediante el cual resuelve sancionar con multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general a la Md. Karen Lizbeth Quintero Correa, coartándole el derecho a recurrir en consecuencia a ejercer la defensa, inobservando las reglas del debido proceso, contraviniendo los Arts. 75, 76 numeral 7) literales a), b), c), d) g), h) y m) y 82 de la Constitución de la República, es importante observar que colateral a ello y como consecuencia al haberse coartado el derecho a recurrir se vulnera la Tutela Efectiva y Seguridad Jurídica.

ii) Por disposición del artículo 11 numeral 3) último inciso, de la Constitución de la República: “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

Deviniendo el presente recurso de apelación de una ACCION DE PROTECCIÓN, a este Tribunal Constitucional de alzada no corresponde analizar el acto administrativo como una manifestación de la autoridad competente, en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos, ni tampoco corresponde analizar la pertinencia o no del contenido de la resolución “mediante el cual se resolvió sancionar con multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general a la Md. Karen Lizbeth Quintero Correa”, por cuanto a los jueces constitucionales no nos compete analizar su legalidad, siendo nuestra actuación exclusiva a constatar si hubo o no violación de derechos constitucionales como en efecto se vulnero el

derecho constitucional de recurrir, concordante con el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que dice en su Art. 69.- “IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables, tanto más que la Ley Orgánica de la Salud, ley de la materia lo contempla en el Art.232. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante la autoridad competente de manera directa. El Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, no limita el derecho a impugnar el acto administrativo, y la ley supletoria a la Ley Orgánica de la Salud en este caso el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 36 inciso tercero, faculta la intervención de “un defensor sin autorización de la parte a la que dice representar”, quien deberá ratificar su intervención en el término que la autoridad administrativa señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; presupuesto legal que en este caso en concreto la accionante no ha cumplido para efectos de negar el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el accionante por sus propios derechos y por los que representa a favor de su hija Md. Karen Lizbeth Quintero Correa.

iii) Por lo expuesto este Tribunal Ad Quem, se aparta del criterio de la Jueza Aquo, respecto a la Sentencia de la Acción de Protección, acogiendo el argumento de la Apelación que por escrito formula el accionante a la Sentencia Recurrída, por la **NEGATIVA DEL DERECHO DE RECURRIR DEL LEGITIMADO ACTIVO Y SU REPRESENTADA**. Determinando como derecho vulnerado el **DERECHO DE RECURRIR** que conlleva la afectación del Debido Proceso en la Garantía del Derecho a la Defensa, y consecuente a una tutela judicial efectiva de los derechos.

#### **SINTESIS DE LA DECISION DEL TRIBUNAL AD QUEM CONSTITUCIONAL.**

En calidad de Jueces Constitucionales garantes del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, de la seguridad jurídica que cubre a las partes procesales y considerando los argumentos del accionante contenidas en su demanda y en el numeral sexto del escrito de apelación que obra de fs.108 a 109 de los autos, es explícito y claro en sostener que el “**SUMARIO ADMINISTRATIVO NO FUE EL OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, POR LO TANTO NO ES EL QUE DEBE ANALIZARSE, SI NO LA AFECTACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN**”. Y por los hechos analizados, que es la negativa de la accionada, de no permitir la interposición del **RECURSO DE APELACIÓN** a la decisión resolutoria mediante la cual resolvió sancionar con multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general a la Md. Karen Lizbeth Quintero Correa. Corresponiendo por efecto de esta acción constitucional que se acepte el derecho de recurrir, y sean las partes en esta etapa en igualdad de condiciones escuchadas para que se resuelva bajo las garantías del debido proceso lo que corresponda en derecho, siendo exclusivamente respecto del derecho de recurrir de la decisión administrativa que este Tribunal Constitucional de Alzada resuelve por ser lo que corresponde a sus competencias constitucionales. Normativa concordante y congruente con las normas Constitucionales del debido proceso previstas en los Arts.66 numeral 4), 75, 76 numeral 7) literales a), b), c), d) g) y h), y 82 de la Constitución de la República, por lo expuesto el pronunciamiento de este Tribunal Constitucional de Alzada es pertinente a una clara, evidente y notoria violación a los principios, garantías y normas constitucionales referidas a la legítima defensa.

Por todo lo expuesto, se concluye que la sentencia dictada el viernes 02 de Junio del 2017, a las 14h57, por la Ab. Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Machala de la Provincia de El Oro, dentro de la acción de protección **Nro. 07283-2017-00293**, no analizo respecto del derecho a recurrir del fallo o

*resolución que en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos corresponde a las partes inmersas en ella, prevista en el Art.76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respecto del legitimado activo y su representada, que fue el derecho vulnerado al accionante y su representada en la etapa de impugnación dentro del Proceso Especial Sanitario Nro. 005-2015 al limitarse ejercer el derecho a la defensa.*

*Consecuentemente, en el caso sub examine corresponde en la vía constitucional a través de Acción de Protección, reconocer y restituir los derechos vulnerados del accionante y su representada. Esta motivación está enmarcada en derecho y principios constitucionales garantizados a las partes procesales en igualdad de condiciones, razón por la cual siendo coherentes y congruentes con las normas y principios constitucionales invocados en la presente resolución se revoca la sentencia de la Jueza Aquo, bajo el análisis ut supra.*

*No corresponde a este Tribunal analizar sobre la Acción de Medida Cautelar, por no haber sido materia de apelación, y encontrarse en debida forma resuelto por la Jueza A-quo.*

### **SEXTO: RESOLUCIÓN**

*Por las consideraciones expuestas; este Tribunal de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, constituido como Tribunal Constitucional de Alzada "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", por decisión unánime RESUELVE: ACEPTAR EL RECURSO DE APELACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL Interpuesto por el Prof. Agustín Quintero Beltrán, por sus propios derechos y por lo que representa de su hija Md. Karen Lizbeth Quintero Correa, en consecuencia se dispone:*

**1) DECLARAR CON LUGAR LA ACCION DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR EL PROF. AGUSTÍN QUINTERO BELTRÁN, POR SUS PROPIOS DERECHOS Y POR LO QUE REPRESENTA DE SU HIJA MD. KAREN LIZBETH QUINTERO CORREA** en contra de LA ABG. GLENDA GILDALID GUAMÁN AGUIRRE EN SU CALIDAD DE DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DE EL ORO, por haberse vulnerado el Derecho a la defensa contenido en la NEGATIVA AL DERECHO DE RECURRIR al HABER NEGADO LA ACCIONADA LA OPORTUNIDAD DE QUE EL ACCIONANTE POR SUS PROPIOS DERECHOS Y POR LOS QUE REPRESENTA DE SU HIJA MD. KAREN LIZBETH QUINTERO CORREA EJERZA EL DERECHO A IMPUGNAR, transgrediendo el Art.76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, REVOCANDO la SENTENCIA DE ACCION DE PROTECCION que declara sin lugar la Acción de Protección, dictada el viernes 02 de Junio del 2017, a las 14h57, por la Abg. Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Machala de la Provincia de El Oro".-sic-

Precisamente es la parte accionante de la acción extraordinaria de protección, quien como autoridad administrativa inobservo el trámite propio administrativo al negar injustificada e infundadamente la admisión del recurso de apelación de la resolución administrativa dictada dentro del PROCESO ESPECIAL SANITARIO NRO. 005-2015, así como el recurso de hecho planteados por el accionante Prof. Agustín Quintero Beltrán en calidad de mandatario de la presunta infractora Karen Lizbeth Quintero Correa, para que la autoridad administrativa superior competente acoja o rechace la misma.

Frente a esta realidad procesal es importante tener en cuenta que la disposición constitucional, consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las

decisiones legítimas de **autoridad competente**, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, para el período de transición, al referirse a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y su relación con la garantía del debido proceso, determinando que: *"Los tres principios constitucionales mencionados están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial"*<sup>3</sup>

**"La necesidad de certeza y seguridad jurídica"** es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos, dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico"<sup>4</sup> (.....)

En esta línea la decisión judicial legítima de autoridad competente debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuve al uso y goce eficaz de los derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones y arbitrariedades de los justiciables.

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador en el Art.76 consagra el derecho al debido proceso, el mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, numeral 3) establece: "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", también conocido como principio de legalidad adjetiva.

Al respecto el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

**Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.** De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, **que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades.** Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, **de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas (...).**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N." 227-12-SEP-CC, caso Nro 1212-11-EP, suplemento del Registro Oficial Nro. 777, 29 de agosto de 2012.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N." 015-10-SEP-CC; caso N." 0135-09- del2010- EP del 15 d abril del 2010.

En un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "... la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Sentencia de la Corte Constitucional No. 007- 09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial suplemento 602 de 01 de junio de 2009.

La carta fundamental del Estado en el Art. 76 establece que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre las garantías básicas del derecho a la defensa de las personas contenida en el numeral 7) y correspondientes literales que guarda relación con el Art. 66 numeral 4 íbidem.

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos**, puntualiza la garantía del tribunal competente, independiente e imparcial, vinculadas al debido proceso se encuentran consagradas en el artículo 8.1 de la CADH, el cual prescribe: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]<sup>5</sup>.

Por lo expuesto la demanda de Acción extraordinaria de Protección planteada por la Ab. **Glenda Gildalid Guamán Aguirre en calidad de Directora Provincial de Salud de El Oro**. leída en su texto y contexto se aleja del contenido íntegro del análisis y motivación en base a las pruebas aportadas por las partes, contrastada con la demanda y puntos impugnatorios de los legitimados pasivos recurrentes, fue resulta por el Tribunal de Apelación, sentencia a cuya motivación íntegra nos remitimos, concluyendo que no hay vulneración a la Seguridad Jurídica, tanto menos inobservancia del trámite propio, conforme los argumentos que esgrimen la accionante de la Acción Extraordinaria de Protección, puesto que no se ajustan a los tres elementos, que ha desarrollado la Corte Constitucional indicados ut supra, que garantiza el principio de seguridad jurídica, respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas al caso concreto puesto a nuestro conocimiento.

La sentencia, emitida por este Tribunal, cumple con los estándares de motivación consagrados en la Constitución de la República, así como los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad fijados por la Corte Constitucional, conforme se puede evidenciar en el contenido íntegro de la sentencia por lo que no se debe acoger éste planteamiento.

De esta manera damos contestación a lo dispuesto por su autoridad.

**Dra. Maria Jesus Medina Chalan**  
**Juez Provincial-PONENTE**

**Dr. Jorge Salinas Pacheco**  
**Juez Provincial**

---

<sup>5</sup> Respecto a la falta de independencia en la administración pública, véase Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) contra Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008, § 98-112.

**Dra. Silvia Zambrano Noles**  
**Juez Provincial**